

# LA PROTECCION JURIDICA DE LA PERSONA EN LOS SINODOS CHILENOS DEL PERIODO INDIANO (SIGLOS XVII Y XVIII)

CARLOS SALINAS ARANEDA  
*Universidad Católica de Valparaíso*

Las constituciones sinodales son las normas que, a propuesta de la asamblea sinodal, ha sancionado el obispo —único legislador de su diócesis—, en las que se determinan los cauces por donde ha de discurrir la actividad de la diócesis, ya postulando y promoviendo aquellas conductas que estima laudables, ya recortando, limitando o derechamente prohibiendo aquellas otras que estima reprochables.

Como texto fijador, las constituciones sinodales siguen el modelo fijador de la época, esto es, las recopilaciones; es decir, en su presentación exterior se asemejan a los grandes textos fijadores del derecho entonces vigente, tanto en el mundo canónico (v. gr. *Decretales*), como en el mundo civil (v. gr. *Nueva Recopilación* o *Recopilación de Indias*). Esta adecuación al modelo recopilatorio va a determinar, entre otros rasgos de estas constituciones, que su formulación sea más bien casuística, preocupada de problemas o realidades concretas que tienen que corregir o superar, de manera que no es posible encontrar formulaciones generales y abstractas tan típicas de las fijaciones del derecho que surgieron a impulso del iusracionalismo.<sup>1</sup>

En el tema que nos ocupa, es notorio que en ninguno de estos textos es posible encontrar normas que de manera general y abstracta establezcan el elenco de derechos que se consideran fundamentales a la persona y que la autoridad deba reconocer y proteger; para esto será menester llegar al moderno constitucionalismo, al punto que uno de los elementos que definirán a una constitución es la presencia en su articulado de este elenco de derechos inalienables a la persona.

Esto no quiere decir, sin embargo, que la protección de la persona sea un tema ajeno a los sínodos. Muy por el contrario, como veremos, preocupación importante de estas asambleas eclesiales fue la persona humana y su protección a través de una norma jurídica precisa, cual era el conjunto de constituciones sinodales. Sin embargo, esta preocupación no era por la persona en abstracto, considerada ascépticamente como sujeto de derechos y obligaciones, sino por personas concretas, entendidas formando parte de grupos específicos, a los que correspondía una peculiar realidad, diferente, en ocasiones, a la de otros grupos. No podía ser de otra manera, pues, como lo ha puesto de relieve Bravo Lira,<sup>2</sup> la protección jurídica de la persona en la tradición hispánica, en la que se insertan de lleno las fuentes que sirven de base a este estudio, “se caracteriza ante todo por su actitud eminentemente práctica. Atiende a proteger en forma inmediata y directa a la persona misma o a lo que de alguna manera le pertenece. Se ocupa de cosas concretas, tangibles, como son *su honor*, *su vida*, *su integridad física*, *su libertad física* o de residencia, *su casa*, *sus cargos*, *sus haberes*. En otras palabras, la protec-

<sup>1</sup> Para la valoración de los sínodos como fuentes del derecho vid. SALINAS, Carlos. *El matrimonio en Chile según los sínodos del período indiano (siglos XVII y XVIII)*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 13 (Valparaíso 1989-1990) 109-143 y la bibliografía allí citada.

<sup>2</sup> BRAVO LIRA, B. *Derechos políticos y civiles en España, Portugal y América Hispana, Perspectiva histórica*, en *Revista de Derecho Público* 39-40 (Santiago, 1986) 73-112; ahora en el mismo *Poder y respeto a las personas en Iberoamérica. Siglos XVI a XX* (Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso 1989), 35-68 esp. 37-38.

ción no recae sobre derechos, sino inmediatamente sobre cosas. De ahí que el lenguaje de los derechos le sea extraño. No se habla de derecho a la vida, a la libertad, al honor o a la propiedad, sino simplemente de dichos bienes...”

Estas consideraciones, que parten de conceptos por todos conocidos, nos resultan indispensables para enfrentar nuestro tema: en efecto, resultaría ahistórico hacer idealizaciones usando categorías modernas para hacer elencos abstractos de derechos protegidos; eso no existió en la mente de los padres sinodales ni de los obispos legisladores. Por el contrario, en la mente de todos ellos estaba la imperiosa necesidad de brindar protección jurídica a grupos concretos de personas, y de hacerlo ante problemas específicos que se presentaban ante ellos como necesitados de regulación.<sup>3</sup>

Así, entonces, encontramos en las actas sinodales numerosas normas destinadas a la protección de la persona, pero ellas en la perspectiva que hemos señalado, que será, por lo demás, la perspectiva que usaremos para enfrentarnos al tema: normas protectoras destinadas a grupos distintos de personas, reguladoras de situaciones particulares, tanto en el obispado de Santiago –sínodos de 1626,<sup>4</sup> 1688<sup>5</sup> y 1763–<sup>6</sup> como en el de Concepción –sínodo de 1744.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> El mismo BRAVO LIRA hace presente que el carácter práctico de la tradición hispánica en estos temas “no se materializa, como la de los derechos humanos, en pomposas declaraciones, sino en medios concretos de protección. Por eso su surgimiento y sus avances son empíricos. Progresa de un modo tanteante, probando y corrigiendo una y otra vez las distintas soluciones, hasta dar con las más eficaces. A menudo ellas nacen como reacción contra males reales a los que pretenden remediar o prevenir”. B. Bravo Lira (n. 2), 37.

<sup>4</sup> *Sínodo Diocesano de Santiago de Chile celebrado en 1626 por el Ilustrísimo señor Francisco González de Salcedo*. Transcripción, introducción y notas de fr. Carlos Oviedo Cavada, O. de M., en *Historia* 3 (Santiago, 1964) 313-360. Vid. OVIEDO CAVADA, C. *El sínodo chileno de Salcedo, 1626*, en *Actas del V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano* 6 (Quito, 1980), 593-621. Este sínodo no fue publicado en su época por impedirlo la audiencia; remitido a España fue tardíamente aprobado por el rey y permaneció inédito hasta 1964, en que lo publicó C. Oviedo Cavada. Este elemento es importante tenerlo en cuenta al momento de valorar sus disposiciones, las que no tuvieron, al parecer, mayor incidencia práctica, no obstante ser usadas por sínodos posteriores como el de Concepción de 1744.

<sup>5</sup> *Synodo Diocesana... Celebrada... Bernardo Carrasco de Saavedra, Obispo de Santiago de Chile... A que se dio principio Domingo diez y ocho de Enero de mil seiscientos y ochenta y ocho años, y se publicó en dos de Mayo de dicho año* (Lima: en la Imprenta de Joseph de Contreras y Alvarado, 1691) = *Synodo Diocesana, con la carta pastoral convocatoria para ella y otra,*

*en orden a la paga de los diezmos. Celebróla... Bernardo Carrasco y Saavedra, Obispo de Santiago de Chile... a que dio principio domingo diez y ocho de Enero de mil seiscientos y ochenta y ocho...* (Reimpresión en Lima, en la Imprenta Real... año de 1764). Para su edición moderna, vid. n. 6.

<sup>6</sup> *Synodo Diocesana que celebró... Manuel de Alday y Aspee, obispo de Santiago de Chile en la Iglesia Cathedral de dicha Ciudad. A que dio principio el día cuatro de enero de mil setecientos sesenta y tres se publicó a 22 de Abril de dicho año* (Lima, Oficina de la calle de Encarnación, 1764). Otras ediciones: *Sínodos diocesanos del arzobispado de Santiago de Chile celebrados por los ilustrísimos señores doctor frai Bernardo Carrasco Saavedra, i doctor don Manuel de Alday y Aspee* (Nueva York, 1858). Los sínodos de Santiago de 1688 y 1763 fueron editados en facsímil de la edición de 1764 por CIDOC, Cuernavaca, 1970. Además en la Colección Sínodos Americanos 2 (Madrid-Salamanca 1983), reproducción de la edición de Nueva York de 1858. Sobre esta edición vid. mi reseña en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 9 (Valparaíso 1984) 452-453. Vid. además MARTINEZ DE CODE, R.M. *Los Sínodos de Santiago de Chile de 1688 y 1763. Valoración comparada de sus disposiciones*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 12 (Santiago, 1986), 69-93.

<sup>7</sup> *Primer Synodo Diocesana, celebróla... Pedro Phelipe de Azúa e Iturgoyen... A que se dio principio en doce de octubre de mil setecientos quarenta y quatro años* (s.l. [Madrid], Oficina de la viuda de Peralta, 1749). Modernamente en Colección de Sínodos Americanos 3 (Madrid-Salamanca 1984). Vid. C. Oviedo Cavada, *La defensa del indio en el sínodo del Obispo Azúa de 1744*, en *Historia* 17 (Santiago, 1982), 281-354.

## A. INDIGENAS

El grupo humano más favorecido con esta normativa es el de los indígenas. A ellos se dedica buen número de instituciones en los diversos sínodos chilenos, las que, no obstante su diversidad, podemos agrupar en los siguientes temas: doctrina, sacramentos, régimen laboral, protección de la dignidad de la persona, otras normas protectoras, los indios guarpes, doctrineros.

## I. Doctrina

La dimensión evangelizadora de la gesta española en América es un hecho sobre el cual no vale la pena volver.<sup>8</sup> El habitante de Indias tenía derecho a conocer al verdadero Dios y de instruirse en el mensaje evangélico. Era, pues, imperioso no sólo reconocer ese derecho, sino rodearlo de la suficiente protección para que pudiera hacerse realidad.

1. La enseñanza de la doctrina se asegura a todos los nativos. Por de pronto a los indios encomendados y a los niños y niñas; también a los que “andan vagos, concertándose a trabajar donde les parece” (SS. 1763. 19.15); y a los esclavos e indios bárbaros.

2. Definido quiénes debían recibir dicha instrucción, procedía definir la doctrina a enseñar. Surgía aquí de inmediato una realidad: “si bien en todas partes hay grandes diferencias en las capacidades de los que oyen y han de ser enseñados, y conforme a lo que cada uno tiene unos estén más obligados que otros, mucho más es en este nuestro Obispado, donde no sólo hay españoles sino también indios y negros que son menos capaces que los primeros, y deben considerar los que los adoctrinan que como unos han menester para la vida natural sustentarse con leche y otros con manjares más sólidos, que es comparación del Apóstol (ad Hebr. 5), así en la vida espiritual a unos se ha de dar doctrina de niños y a otros de varones, haciéndose el que enseña todo para todos, de suerte que el padre cura y doctrinero guise diferentemente unos mismos misterios para uno que para otros, para que todos entiendan y se sustenten” (SS. 1626 prefacio). Sentado lo anterior, el sínodo de Santiago de 1626 ordenaba a los curas explicar “los misterios principales de nuestra santa fe, conforme el Catecismo Limense” (SS. 1626. 2.1),<sup>9</sup> y poco antes, en glosa marginal, señalaba que “la doctrina cristiana que se ha de enseñar es la de las cartillas que vienen de España y así no se inserta aquí por remitirse a ellas”.

Años después, el Sínodo de Santiago de 1763 insertaba al iniciar el texto sinodal un *Catecismo breve por preguntas y respuestas*; reconocía el sínodo que por la “limitada capacidad de los Niños y Gente ruda” no podía darse una instrucción que constase de muchas palabras, para precaver lo cual insertaba el catecismo señalado (SS. 1763. 1. u).

Algo más se les enseñaba a los indios: las fiestas “que les obligan o no les obligan a la observancia y a los Ayunos de Temporas y Vigilias y Quaresma” (SS.

<sup>8</sup> Por todos BORGES, P. *Historiografía de la evangelización hispanoamericana, en Balance de la Historiografía sobre Iberoamérica (1945-1988)*. Actas de las IV Conversaciones Internacionales de Historia (Eunsa, Pantona, 1989), 187-219.

<sup>9</sup> Se trata del catecismo ordenado por el Tercer Concilio Limense; se hizo uno breve para los rudos y otro mayor para los más hábiles. El texto apareció impreso en Lima en 1584 en forma trilingüe: castellano, quechua y aymará.

1688. 9.5); lo que igualmente se disponía en el sínodo santiaguino de 1763 (SS. 1763. 19.2), indicándose en ambos el elenco de unos y otros.<sup>10</sup>

Sin embargo, no bastaba un adoctrinamiento meramente intelectual, separado de la vida; era menester que la protección al nativo abarcara también su civilización. De allí que también había que exhortarles “a la virtud y a huir de los vicios; especialmente los de la embriaguez y sensualidad, de que tanto adolecen” (SS. 1688. 4.2) y a los niños a leer y escribir (SS. 1763. 10.3).

3. El momento para la doctrina era distinto en la ciudad y en el campo. En 1688 se ordenaba que en Santiago, ciudades y puerto la doctrina se hiciese todos los domingos de Cuaresma y Adviento en la tarde (SS. 1688. 5.3); lo que se amplió años más tarde a todos los domingos del año por la tarde (SS. 1763. 11.1).

En el campo, en cambio, la doctrina cristiana y exhortaciones a la virtud se hacían a indios e indias todos los domingos y fiestas (SS. 1688. 4.1-2); fuera de estos días, “a los Párvulos que no trabajan y a las Chinas pequeñas y Indias adultas, dos veces a la semana... una hora sobre tarde en la Iglesia” (SS. 1688. 4.4), especificándose después que un día lo hacían los varones y otros las mujeres, las que debían ir acompañadas con algunas mujeres mayores para su custodia (SS. 1763. 10.4). En las estancias de cada feligresía donde hubiere indios o negros, debían juntarse por la mañana antes de salir al trabajo en la Iglesia donde la hubiere, o en lugar decente donde no la había, a rezar “todas las oraciones y catecismo en voz alta”, de manera que, acabadas, salían a sus faenas (SS. 1688. 4.5; SC. 1744. 14.6). Años después se reiteraba esta norma (SS. 1763. 10.5) y se ordenaba a los párrocos rurales de Santiago que los domingos y días de fiesta, “al tiempo del Evangelio”, rezasen con todo el pueblo que concurría a Misa las oraciones que debía saber cualquier cristiano o el catecismo menor inserto en las actas sinodales, de manera que podían alternar un día las oraciones y otro el catecismo juntamente con la plática (SS. 1763. 10.2).

4. Un auxiliar importante para el párroco o doctrinero en su misión de adoctrinar a los nativos fue el *fiscal*; era él quien debía dictar las oraciones y catecismo en voz alta en las estancias antes que los indios y negros saliesen a trabajar, como acabamos de señalarlo (SS. 1688. 4.5; 9.1; SS. 1763. 10.5). Por ello, en 1763 se disponía que los curas de pueblos de indios y de lugares donde había encomiendas nombrasen en cada pueblo o encomienda a uno de ellos para que después de la Misa rezase a las puertas de la Iglesia con los indios el catecismo y las oraciones separadamente (SS. 1763. 10.4).<sup>11</sup>

5. No bastaba, sin embargo, con reconocer jurídicamente esta dimensión del indígena, esto es su instrucción y sus modalidades. Era menester rodearla de medidas que garantizaran su realización. Diversas fueron las medidas de protección: a) en 1626 se ordenaba a “todos nuestros curas, dentro de tres meses, hagan padrones de todos los niños y niñas de sus doctrinas desde edad de diez años abajo” (SS. 1626, 2.1), a quienes debía juntar los domingos o días de fiesta a enseñarles la doctrina, como vimos. b) El mismo año se mandaba a todos los españoles y españolas del obispado de Santiago que cuando llegase a sus casas o estancias el cura de los natura-

<sup>10</sup> A los indios sólo obligaban los ayunos de los viernes de Cuaresma, el Sábado Santo y la vigilia de Pascua de Navidad. Las fiestas de guarda eran todos los domingos del año, el primer día de las tres Pascuas: de la Natividad, Resurrección y la del Espíritu Santo; la Circuncisión del Señor, Epifanía, Ascensión y Corpus Christi; Natividad de Nuestra Señora, Asunción, Purificación y Anun-

ciación; y, finalmente, San Pedro y San Pablo (SS. 1688. 9.5; SS. 1763. 19.2; SC. 1744. 14.3).

<sup>11</sup> *Rec. Ind.* 6.3.7 establecía que “si el pueblo fuere de hasta cien indios, haya un fiscal que los junte y convoque a la doctrina y si pasare de cien indios, dos fiscales y no sean más aunque exceda el número de indios, los cuales han de ser de edad de cincuenta a sesenta años...”

les, desocupasen a estos últimos de trabajar aquel día para que siguiesen las pláticas o sermones que el padre les hiciese a todos juntos; quien no les diere el tiempo suficiente era condenado en veinte patacones, de los cuales la mitad era para el denunciante y la otra mitad para la Santa Cruzada y parroquia por iguales partes (SS. 1626. 6.5). El mismo sínodo santiaguino constataba una realidad que dificultaba la doctrina de indios: "porque de quince o veinte años a esta parte se han ido fundando gran número de estancias en este Obispado y para poblarlas de gente de tercios se han despoblado los pueblos antiguos de los indios y arruinado las iglesias" (SS. 1626. 2.4). A esto había que agregar que los pocos indios que quedaban no asistían a la doctrina por el continuo trabajo que les exigían los corregidores, protectores y administradores de indios e incluso, los mismos doctrineros. Para obviar este problema, el Sínodo mandaba que no se contentaran los padres doctrineros "con hacer doctrina los domingos y fiestas en los lugares más cómodos de sus doctrinas, sino que todo el tiempo vayan visitando todos los pueblos y estancias de manera que en un mes las tengan visitadas, y en tiempo de lluvias en dos meses y de esta manera visitarán cada una de las dichas estancias por lo menos ocho meses por año (ibíd.). c) Los visitadores debían en sus visitas examinar a los indios de toda edad sobre la doctrina cristiana y misterios de la fe de manera que si los encontraban ignorantes por descuido o negligencia de sus doctrineros, debían penar y corregir a los dichos doctrineros (SS. 1626. 2.10). d) Las misas no debían hacerse muy tarde, porque acabándolas muy tarde se hacía pesado hacer los ejercicios de doctrina y, finalmente, no los hacían: para ello, la Misa debía hacerse "quando más tarde a las once de la mañana y no la dilatarán más", y si era necesario una segunda Misa, no debía pasar de las doce y media; como los parroquianos estarían avisados de la hora, no tenían excusa para no acudir a tiempo, no obstante lo cual, podían apremiar a españoles e indios para que no faltasen con las multas y penas establecidas por el concilio limense (SS. 1688. 4.2). e) Cuando la enseñanza estaba entregada a algún fiscal, el cura debía visitar su feligresía para apreciar personalmente cómo se ejecutaba la misma, dando "algún género de penitencia o castigo competente, conforme al Concilio Limense a las que no acudieren" (SS. 1688. 4.4). f) En las estancias, en el caso que algún vecino o mayordomo pusiese estorbo para que los indios y negros fuesen a la doctrina antes de salir a trabajar, podían ser multados con penas pecuniarias y si éstas no resultaban efectivas, debían ser compelidos con excomunión mayor (SS. 1688. 4.5; SS. 1763. 10.4.5) (SC. 1744. 14.6). g) En las ciudades del obispado de Santiago, debía multarse a los curas que por negligencia no hiciesen la doctrina, quienes, para reunir a la gente de servicio, debían tocar la campana grande desde las dos de la tarde hasta la hora de empezarla, mandando al mismo tiempo a los vecinos que enviasen a su gente de servicio para descargo de sus conciencias (SS. 1688. 5.3). Como, al parecer, esta constitución no fue obedecida, el sínodo siguiente facultaba a los curas "para que exhorten por primera vez; y por segunda conminen con censuras a los expresados Vecinos, para que no impidan el que vengan sus Sirvientes en la doctrina" (SS. 1763. 11.1). h) Como los niños poco acudían a las iglesias parroquiales del campo, en buena parte debido a las distancias, lo que traía como consecuencia no oír la instrucción que hacía el párroco, se encargó a los curas que procurasen hubiese maestro en la parroquia y lugares más poblados que les enseñasen a leer, escribir y la doctrina cristiana, para lo cual dichos maestros debían ser aprobados "sobre su instrucción en los Misterios de Nuestra Santa Fe" (SS. 1763. 10.3). i) Tratándose de indios vagos, que concertaban su trabajo donde les parecía, se encargaba a los curas que requiriesen particularmente a los hacendados y a sus mayordomos para que los doctrinasen; pero si después de sus requerimientos "fuesen omisos en practicarlo" se daba a dichos curas la facultad de trasladar "a los que están ignorantes de la Doctrina Christiana al Servicio de otros Patronos, baxo los cuales haya mayor esperanza de que serán instruidos en ella" (SS. 1763. 19.15). j) En Concepción se presentaba problema con los indios que cruzaban el río Bío-Bío, pasando del "barbarismo a la tierra cultivada del

cristianismo”; se mandaba con apremio a los dueños de las haciendas donde servían, que los manifestasen a los párrocos de sus pertenencias “para que siendo bautizados en sus tierras por los misioneros, los instruyan, i eduquen con toda suavidad en los misterios de nuestra santa fe... i si fueren tenaces para no recibir el santo bautismo, i dejar sus insultos, sean espulsados” (SC. 1744. 1.6). k) Para que los indios pudieran entender la doctrina era necesario explicársela en su lengua. Pero no todos los doctrineros la conocían, por lo que el Sínodo de Concepción exigió para su provisión “precisa y necesaria inteligencia de la lengua de indios”; y a los ya nombrados “dentro de un año de la publicación de este Sínodo se habiliten de entender dicho idioma Indico... con apercibimiento que por su negligencia serán removidos” (SC. 1744. 5.4).

6. La instrucción y doctrina de indios y esclavos se reconocía a unos y otros y se rodeaba de garantías suficientes para que ella pudiera llevarse a la práctica. Sin embargo, este derecho traía aparejadas unas obligaciones o deberes que recaían principalmente en los curas doctrineros. Esto se fija desde los primeros momentos. Ya en 1626 se les ordenaba que “no se contenten... con hacer doctrina los domingos y fiestas en los lugares más cómodos de sus doctrinas, sino que todo el tiempo vayan visitando todos los pueblos y estancias, de manera que en un mes las tengan visitadas y en tiempo de lluvias en dos meses, y de esta manera visitarán cada una de las dichas estancias por lo menos ocho meses por año (SS. 1626. 2.4).

En la ciudad de Concepción, la obligación recaía en los curas rectores de la catedral, que en el templo o en su pórtico, por la tarde de todos los domingos y fiestas del año, después de los oficios divinos, debían enseñar la doctrina cristiana, alternándose los curas y convocando a toque de campana. Una obligación correlativa correspondía a los amos y amas de los criados, a quienes el obispo Azúa, el 15 de marzo de 1744, había ordenado “con precepto *sub laethali*” para que los remitiesen a la doctrina, no habiendo causa que los embarazase. El sínodo tuvo “por mui conveniente se practique” y dispuso la mayor vigilancia en la ejecución y cumplimiento de dicho edicto (SC. 1744. 15.6).

## II. Sacramentos

El tema de los sacramentos en Indias en relación con los nativos ha sido estudiado en diversos momentos y cualquier consideración general escapa a estas páginas.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> BAYLE, Constantino. *La comunión entre los indios americanos*, en *Misionalia Hispanica* 1 (Madrid, 1944), 209-281 = *Revista de Indias* 4 (Madrid, 1943), 197-254; CECCHERELLI, C. *El bautismo y los franciscanos en México (1524-1539)*, en *Misionalia Hispanica* 12 (Madrid, 1955) 209-281; MESA, C.E. *La administración de los sacramentos en el período colonial*, en *Revista de la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica* 21-22 (Medellín, 1971), 72-106; ídem, *La administración de los sacramentos en el Nuevo Reino de Granada*, en *Misionalia Hispanica* 30 (Madrid, 1973), 5-45; OLACHEA, J.B. *Progresiva apertura de la admisión de los americanos a la comunión*, en *Revista de Espiritualidad* 27 (1968), 57-74; ALIAGA ROJAS, F. *La ordenación sacerdotal de indios y mestizos*, en *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile* 4 (Santiago, 1986), 61-75; AZNAR GIL, F.R. *La capacidad e idoneidad canónica de los indios para recibir los sacramentos en las fuentes canónicas india-*

*nas del siglo XVI*, en *Evangelización en América* (Colección Salamanca en el Descubrimiento de América 2, Salamanca, 1988), 167-240; MARTINI, M.P. *Los guaraníes y los sacramentos. Conversión y malas interpretaciones (1537-1767)*, en *Teología* 24 (Buenos Aires, 1987), 50, pp. 175-228; ídem, *Dificultades en la administración de sacramentos a los indios. Legislación canónica en el territorio de la primitiva arquidiócesis limense*, en *Revista de Historia del Derecho* 16 (Buenos Aires, 1988), 331-389; MONTANES OLTMANN, H. *La pastoral del sacramento de la penitencia en Santa Fe de Bogotá (1555-1576)*, en *Evangelización y Teología en América (Siglo XVI)* 1 (Pamplona, 1990), 541-548; BARREDA, J. *Primera evangelización y bautismo en Bartolomé de Las Casas*, en *Ciencia Tomista* 116 (1989), 291-316; CARDENAS, E. *Las prácticas piadosas. Los sacramentos*, en *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas* 1 (BAC. Madrid, 1992), 361-381.

Los sínodos chilenos no son ajenos a esta preocupación, si bien las referencias son más bien puntuales.

1. Una preocupación constante era la gratuidad de los sacramentos, de manera de no llevar derecho alguno a los indios del campo por la administración de ningún sacramento. Esta afirmación general se precisaba con algunos sacramentos en particular, como el bautismo, respecto del cual se prohibía incluso pedir a los nativos los capillos y velas; y en cuanto al matrimonio, no podían pedirse arras ni velas ni por la Misa de los velados, "porque todo lo deben poner los dichos curas". Todo esto se imponía a los curas *sub peccato mortali*, y bajo la misma censura se les mandaba no dilatar los bautizos, matrimonios ni velaciones "por causa de no llevarlas dichas cosas, siendo estos indios los más pobres de todos estos Reynos". Corolario de todo esto era que se obligaba a los curas a tener arras, anillos y todo lo necesario "prevenido con puntualidad" (SS. 1688. 4.16).<sup>13</sup>

Siempre referido a la gratuidad, pero en constitución separada, se regulaba lo relativo a entierros de indios, materia en la que, a pesar de las prohibiciones canónicas y legales, algunos se dejaban "arrastrar de la codicia con gente tan pobre y miserable"; se mandaba no llevar derecho alguno por la sepultura, entierro, ataúdes, andas, ni por el doble de las campanas, ni se les podía obligar "a que hagan Posas". Esto se entendía con los indios de los curatos del campo, con sus hijos y mujeres, porque en las ciudades se había de observar el arancel (SS. 1688. 4.15).

Todo lo anterior era nuevamente recordado en Santiago en 1763, si bien en éste se hacía expresa referencia a que todo ello ya se observaba (SS. 1763. 19.11), y norma similar se encuentra también en Concepción (SC. 1744. 5.14).

2. En cuanto a los sacramentos particularmente considerados, es posible encontrar en nuestras fuentes normas diversas. Quizá sea el matrimonio el sacramento más reglamentado y a él hemos dedicado dos trabajos especiales.<sup>14</sup> Desde nuestra perspectiva, resultan notables dos normas sinodales: en 1744 se prohibía en Concepción a los amos de esclavos y a los encomenderos que impidiesen los matrimonios que éstos quisieren contraer; era el reconocimiento y protección del *ius connubi* que se garantizaba con algunas sanciones y medidas que debían adoptar los curas (SC. 1744. 14.8).<sup>15</sup> Años después en Santiago se recordaban las normas conciliares limenses que expresaban el privilegio pontificio concedido a los indios de poder casarse, aunque fuesen parientes en tercer o cuarto grado de consanguinidad o afinidad, privilegio que no se extendía a mestizos ni mulatos, quienes debían guardar la costumbre de pedir dispensas (SS. 1763. 19.5). Ahora bien, como este privilegio no comprendía a cuarterones ni puchuelos, el mismo sínodo mandaba que los curas, cada vez que se presentaba alguna petición de privilegio, averiguasen con exactitud la naturaleza de los padres y abuelos del dispensado (SS. 1763. 19.4).

En Concepción se presentaba un problema con la antigua costumbre de los araucanos de raptar a la futura esposa "haciendo motivo del mismo impedimento

<sup>13</sup> *Rec. Ind.* 1.18.10 rogaba y encargaba "a los Prelados de todas nuestras Indias, que no permitan á los dichos Curas y Doctrineros, que por esta razón [casamientos, entierros, administración de sacramentos] lleven intereses a los Indios, en ninguna cantidad, aunque digan que lo dan por su voluntad". Vid. también *Rec. Ind.* 1.13.13.

<sup>14</sup> SALINAS, C. (n. 1); ídem, *El matrimonio, según los Sínodos chilenos de los siglos XVII y XVIII*, en

*IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Madrid, 5 a 10 de febrero de 1990. Actas y Estudios 2 (Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1991), 505-539.

<sup>15</sup> *Rec. Ind.* 6.9.21 disponía "que ningún encomendero o otra persona impida casamiento de indios", y *Rec. Ind.* 6.1.2 "que los Indios se puedan casar libremente y ninguna orden real lo impida".

del rapto”; pero si bien “las más veces no lo es riguroso, por ser con acenso de la misma mujer cómplice”, siempre tenía visos de rapto, por lo que se mandaba a los curas evitar “semejante irrupción, castigando a los raptos, i separándolos de la ocasión, para la cual solo podrán usar de depósitos interinos, por el poco tiempo que se corrieren las proclamas para el matrimonio” (SC. 1744. 5.24).

3. Una situación especial se vivía en el obispado de Concepción en relación con el bautismo de los indios, especialmente de los niños, práctica usada por los jesuitas en las misiones que regularmente hacían en tierras de indios. Fracasado el primer método misional con el que pretendían remover los impedimentos que obstaculizaban la conversión, los jesuitas postergaron la *evangelización* y acentuaron la *salvación* a través de los sacramentos, particularmente el bautismo, con lo cual aseguraban la salvación de muchos, especialmente de los niños, entre los que la mortandad era un problema grave.<sup>16</sup>

El sínodo de Concepción de 1744 se hace eco de esta situación, declarando “ser el fruto que cojen las misiones de su contínuo trabajo, el bautismo de los párvulos en las parcialidades, que recorren, pues los más de ellos mueren en la infancia con la gracia bautismal”. El problema se planteaba con los que llegaban a la edad adulta, quienes, generalmente, “inciden en la prostitución de sus vicios”; había surgido, en consecuencia, la interrogante si era lícito bautizar los hijos de los infieles contra la voluntad de sus padres, cuando quedaban en su poder. La cuestión se resolvió por la afirmativa, “aun en las circunstancias de la reluctancia de los padres, i de ser rigurosamente infieles según los AA. que *pro dignitate* la tratan”.<sup>17</sup>

La respuesta del sínodo a esta situación fue tener “por laudable la costumbre de dichos bautismos”.

4. Una norma general en materia de sacramentos se contempla para el caso de indios o indias gravemente enfermos, a los que los curas debían administrar todos los sacramentos y el de la Eucaristía por viático; y esto “por incapaces que les parezcan, trabajando algunos días en habilitarlos para que tengan en aquel trance el subsidio y socorro Christo Nuestro Señor” (SS. 1688. 4.12).

5. Paulo V en el breve *Exponi nobis*<sup>18</sup> concedió a los indios, a petición del rey español, que sólo con el sacramento de la penitencia pudiesen ganar las indulgencias que para la generalidad pedía también el sacramento de la Eucaristía; este privilegio se mandaba publicar por los párrocos de indios para que éstos “la tengan entendida” (SS. 1763. 19.6).

### III. Régimen laboral

Uno de los aspectos en los que quizás más pueda detectarse la protección jurídica a los nativos fue el referido al régimen del trabajo. La Iglesia fue importante protagonista en esta materia y los sínodos son un fiel exponente de esta actitud. Los sínodos chilenos no escapan a esta tendencia.

<sup>16</sup>PINTO RODRIGUEZ, J.; CASANOVA GUARDA, H.; URIBE GUTIERREZ, S.M. *Misioneros en la Araucanía 1600-1900. Un capítulo de Historia Fronteriza en Chile* (Celam, Colección V Centenario 38, Bogotá, 1990), 2 vols.

<sup>17</sup>Las fuentes que se citan son Marín, tom. 3 trat. 19 disp. 2 ses. 4; Torrecilla tom. 2 de sus consult. trat. 4 consult. 4 de bautismo.

<sup>18</sup>B. de TOBAR, *Bulario Indico* 2 (Sevilla, 1966), 27 n. 17.

1. "Una de las más embarazosas ocurrencias de esta ciudad, i obispado, es la obligación de mantener a los indios en su libertad, tan recomendada por su majestad..." (SC. 1744. 14.7). Sin embargo, era preciso valerse de sus servicios, en especial el trabajo doméstico, toda vez que en Chile en general, y en Concepción en particular, no había posibilidad de surtir de negros esclavos, entre otras razones por el clima adverso. Era necesario, en consecuencia, concordar los dos extremos que suponían la libertad de los indios, por una parte, y la necesidad de su servicio, por otra. No era esta materia preocupación sólo de la Iglesia, al punto que, recogida esta preocupación en el Sínodo de Concepción, la solución se encuentra en la aplicación de las leyes reales. En efecto, el sínodo, preocupado de los indios y de los españoles que necesitaban sus servicios, exhorta a todos los magistrados a quienes pertenecía el gobierno y cumplimiento de las leyes reales, que practicasen puntualmente lo contenido en *Rec. Ind.* 6. 16.56 y 57, en las que se conciliaban los extremos de la libertad de los indios con la necesidad de sus servicios.<sup>19</sup>

2. La defensa de los indios frente a los abusos de los españoles es otro tema presente, "encárgase seriamente a los curas... defiendan y amparen de los agravios que los españoles, así Mayordomos, como Administradores, y vecinos les hicieron (a los indios)"; la razón de ello era que los curas eran "los Padres de estos desvalidos", por lo que no debían permitir "que los graven el trabajo de tareas y vigiliias extraordinarias, más de lo ordinario, de sol a sol..." (SS. 1688. 4.7; SC. 1744. 5.7, 14-1). Esta norma, en términos muy parecidos aparece reiterada en 1763 (19.1). Una norma similar se dirigía también a los encomenderos y mayordomos inmediatos de los indios, a quienes se pedía cuidaran de no gravarlos en tareas y trabajos que excediesen a los ordinarios y que no pasasen de sol a sol; teniendo, además, especial cuidado en "irles a la mano en sus embriagueces, por ser el vicio más familiar, y más nocivo, así a sus almas, como a sus cuerpos" (SS. 1688. 9.2).

Esta protección obligaba a los curas frente a los abusos de los demás; pero también les obligaba a ellos, toda vez que se les encargaba "traten bien a los indios; y con toda charidad los corrijan, y enseñen, sin ponerles las manos, ni tratarlos mal de palabras" (SS. 1626. 4.9; SS. 1688. 4.7).

3. Entre los privilegios concedidos a los indios estaba el no cargarles de todos los preceptos que observaban los españoles; esto se traducía en la obligación de guardar menos fiestas que las señaladas a los demás católicos. Pero con el pretexto de que tales fiestas no eran de observar por indios y negros, los españoles los hacían trabajar, con lo que el privilegio les resultaba "de mayor carga y gravamen que de alivio". Para remediar esta injusticia se dispuso que los indios que voluntariamente quisieren trabajar esos días debieran recibir su jornal, y a los demás "no les pueda ningún Vecino, ni Mayordomo, ni cura obligar al trabajo; y mucho menos en los días, que les obliga la observancia de la Fiesta: pena de Excomunióon Mayor, *latae Sententiae*". A los curas se les pedía especial cuidado en la observancia de este precepto y se les facultaba para declarar por incursos en la censura a los que la contravinieran. Sin embargo, quedaba abierta la posibilidad de trabajar en esos días; pero para ello era menester necesidad grave y licencia del juez eclesiástico o del cura y, en todo caso, pagando el jornal (SS. 1626. 5.4; SS. 1688. 9.4; SC. 1744. 15.5).

<sup>19</sup> *Rec. Ind.* 6.16.56 ordenaba "que los Indios de las Ciudades sirvan en ellas y los Gobernadores provean que sean bien tratados", y *Rec. Ind.* 6.16.57

"declara la paga que se ha de dar a los indios de las Ciudades según su edad". El título 16 se refiere a los indios de Chile.

Una norma similar aparece años después en Santiago, invocando la ley de Indias, que regulaba esta materia en términos similares a los señalados.<sup>20</sup> Pero agregaba un nuevo elemento; por indulto de la Santa Sede se concedía que en determinados días de fiesta fuese lícito a los españoles trabajar después de oída Misa. Pues bien, ni aun en estos casos podía obligarse a los indios a trabajar y si estos voluntariamente quisieren hacerlo, debían recibir su jornal (SS. 1763. 19.7).

Será éste un tema constante en los sínodos, pues ya aparece en el de Santiago de 1626 en términos idénticos en lo esencial, donde, además, se condenaba a los que los obligaren a trabajar “en un patacón por cada uno de los dichos indios a quien mandare trabajar, la mitad para el denunciador y la mitad para el indio”; y para que nadie alegare ignorancia, se mandaba a los doctrineros poner en sus parroquias una memoria de las fiestas de cada año, debiendo multar los visitadores a quienes fueran en esto negligentes (SS. 1626. 5.4).

En Concepción en 1744 se constataba que el “santo precepto de la iglesia de santificar las fiestas de guardas, oyendo misa entera, i vacando de laborar, se halla con notable trasgresión en esta ciudad i obispado, principalmente en cuanto a evitar el trabajo...” (SC. 1744. 15.7). Para impedirlo, el sínodo ratificaba un edicto reciente de 8 de marzo y daba normas detalladas para evitar el trabajo en esos días. Se mandaba, por ejemplo, que las tiendas se cerraran de día y noche, salvo que los dueños vivieran en ellas, en cuyo caso estarían con las puertas a medio abrir y sólo se les autorizaba a vender azúcar y yerba mate hasta las nueve de la mañana. La pena por la contravención era de cuatro pesos por cada vez. En la constitución siguiente se hacía extensiva la misma prohibición a los maestros, pilotos y oficiales de navíos, bajo pena de 25 pesos (SC. 1744. 15.8).

4. Norma especial había para las mujeres que trabajaban en “las casas de la ciudad y del campo”: en ellas se observaba que las mujeres obligaban a sus criadas a trabajar de noche y proseguir las tareas del día “después de haberlas tenido en trabajo”. Pues bien, como la noche era para el descanso de los criados y para instruirlos en la fe y oración, se mandaba a los “Dueños de servicio, así Hombres como Mugerres” que no hiciesen trabajar a las mujeres en las noches; a lo sumo, podían hacerlo en las cosas manuales del servicio de la casa, pero no en las tareas del día (SS. 1688. 10.5).

#### IV. *Protección a la dignidad de la persona*

1. La embriaguez era un “pecado público y común en este Reino”, encontrándose a los indios “a cada paso, bebidos y arrojados por las calles y campos; causa de lastimosas muertes suyas, y de la condenación de sus almas, y el principal estrago de esta miserable Gente”. El problema, sin embargo, escapaba a las puras normas sinodales, que por sí solas poco o nada podían hacer. En todo caso, no bastaba detectar el problema y alguna sugerencia debía plantearse: “era materia muy digna de que el Gobierno Político de los Magistrados y justicias Reales arbitrasen en algunos remedios eficaces para ocurrir a este mal”. Poco más podía hacer el Sínodo que exhortarles a que aplicasen “el zelo de Justicia y buen Gobierno que les assiste para obviarlo quanto fueren posible” (SS. 1688. 10.3).

No todo era, sin embargo, simples recomendaciones: se ordenaba a los encomenderos y mayordomos de indios tener especial cuidado en irles a las manos en

<sup>20</sup> *Rec. Ind.* 6.16.22 disponía “que los Indios des-cansen las Fiestas y se puedan alquilar algunos días”; estos últimos eran aquellos “que por privilegio no son para ellos de guardar”.

sus embriagueces “por ser el vicio más familiar y más nocivo así a sus Almas como a sus Cuerpos, ocasionándoles las muertes desastradas con que pierden a Dios eternamente, siendo el estrago de esta gente miserable” (SS. 1688. 9.2). El Sínodo de Concepción pretendió poner atajo a la venta de alcohol a los nativos mediante una sanción fuerte: la excomunión mayor. Se exceptuaban sólo las ventas para las ocasiones de parlamentos “i congresos de estados en bien común de la tierra”, y no obstante que en esta materia el sínodo se remitía a dos leyes de Indias recopiladas –*Rec. Ind.* 6.1.36 y 7.1.26–, el Consejo de Indias no dio su aprobación a esta constitución (SC. 1744. 1.4).<sup>21</sup>

2. Una ocasión especial para fomentar las borracheras, a las que se unían conspiraciones de levantamientos y sediciones, eran los juegos de chueca; por ello se mandaba a quienes tenían indios a su cargo que no permitiesen estos juegos “que se hacen convocándose de unas estancias a otras, así a los Indios como a los Españoles”. Con mayor razón la prohibición se extendía a las indias, en quienes, además, el juego era inmodesto “cebándose la lascivia en los que las ven, con grave ofensión de la modestia y decencia Christiana” (SS. 1688. 9.3).

Estos juegos de chueca traían aparejados otros dos problemas: el primero, por practicarse en parajes despoblados y en días de fiesta, por la distancia en que se hacían, dejaban sin oír Misa a la mucha gente que iba a tales espectáculos –lo mismo que a las carreras de caballos–; el segundo, que como solían durar muchos días sucesivos, eran ocasión “para que la Gente de ambos sexos que concurre, pernocte en los campos”. Para lo uno y lo otro se ordenaba con pena de excomunión mayor que no se tuviesen los juegos de chueca y carreras de caballo los días de fiesta en sitios tan distantes de poblado y de las iglesias “que ocasionen a la gente el faltar al mandato de oír Misa”; ordenaba, además, se representasen los inconvenientes al Superior Gobierno para su remedio (SS. 1763. 12.8; 19.13). El 16 de octubre de 1763 el gobernador Antonio Guill y Gonzaga expedía el auto correspondiente.<sup>22</sup>

El problema de la embriaguez de los indios era especialmente notable en Concepción “por la gran copia de ellos, i de sus contornos, que en los días de fiesta por la tarde ocurren a las pulperías del pueblo”. (SC. 1744. 15.11). Los efectos de la embriaguez eran reflejados fríamente por el sínodo: “pierden con el corto jornal, que destinan al vicio, los caballos, espuelas, frenos, i aun la misma ropa, de que los desnudan, y viéndolos privados, i tendidos por las calles”. La respuesta del sínodo fue clara: “ordena, que todas las pulperías de la ciudad, sin escepción de alguna, estén cerradas todos los días de fiesta por la tarde... so pena de cuatro pesos a las pulperías, que lo contrario hicieren, aplicados, mitad cruzada, i fábrica”.

3. La Recopilación de Indias<sup>23</sup> en dos leyes diferentes disponía que sin licencia del gobernador no se consintiesen bailes a los indios; a lo que se añadía por las Ordenanzas del Perú que también interviniesen el cura, y que, en todo caso, se

<sup>21</sup> Al margen se lee: “Nota. El Consejo ha resuelto contra esta constitución sin limitación alguna”. *Rec. Ind.* 6.1.36 disponía “que no se pueda vender vino a los Indios”, y *Rec. Ind.* 7.1.26 ordenaba a los gobernadores de Yucatán que no nombrasen jueces “para diferentes causas”, puesto que no obstante que les estaba prohibido vender vino a los indios “en lugar de remediar el exceso lo venden ellos mismos”. Si había necesidad de nombrarlos, debían hacerlo con “particular orden para que no vendan vino a los indios”.

<sup>22</sup> Su texto en *Sínodos de Santiago de Chile en 1688 y 1763* (Sínodos Americanos 2, Madrid-Salamanca 1983). Apéndice 9, pp. 337-339.

<sup>23</sup> *Rec. Ind.* 6.1.38 disponía “que no se consientan bayles a los indios sin licencia del Gobernador, y sean con templanza y honestidad”; y *Rec. Ind.* 6.16.63, refiriéndose a los indios de Chile, ordenaba “que los bayles y festejos de los Indios no se hagan en tiempo de labor y cosechas”.

diese la licencia para bailes divinos en lugares y fiestas públicos. Había en Chile un baile que llamaban de la Bandera, en que hombres y mujeres bailaban mezclados. Como era conveniente que las disposiciones referidas se aplicasen en Chile a este baile, el Sínodo de Santiago de 1763 mandó a los curas que no diesen licencia ni permitiesen a los indios dicho baile ni de noche ni en lugares ocultos, de manera que cuando se realizase fuese de día “y con mucha moderación”; se les autorizaba, además, a prohibir a los españoles con censuras, si fuese necesario, que se mezclasen a bailar con los indios en tal baile y que lo hiciesen entre sí “juntos con Mujeres” (SS. 1763. 19.12).

4. Pecados públicos era una expresión genérica que comprendía diversas conductas. Su remedio pertenecía al oficio del párroco, quien, como pastor de su grey, debía impedir las ocasiones de escándalo; así, en 1763 se les encargaba “usen de todos los medios correspondientes a su oficio para corregirlos, pudiendo, los que además de párrocos eran vicarios, valerse de la jurisdicción que tenían en el fuero externo para el castigo de los culpados; estos vicarios además podrían valerse juntamente de los jueces reales como lo prevenía la Recopilación de Indias (SS. 1763. 10.6; SC. 1744. 5.21).<sup>24</sup>

Ocasión propicia para estas irregularidades eran las reuniones de hombres y mujeres de noche después de las fiestas de toros que solían acostumbrarse en Santiago; después de la lidia se quedaban en los tablados hasta tarde en la noche, con el incentivo de las músicas que los tabladeros tenían regularmente más las juntas que se producían en los cuartos que se formaban para la venta de licores y dulces; de todo ello resultaban “no pocos excesos i ofensas de Dios”. Para evitarlos se pidió el auxilio del brazo secular y en su virtud el gobernador Antonio Guill y Gonzaga expedía el 16 de octubre de 1763 un *Auto del superior gobierno sobre el orden que debe observarse en ciertas diversiones nocturnas*.<sup>25</sup> En él se ordenaba que luego de concluida la lidia, lo que debía ocurrir antes del toque de oración, debían recogerse hombres y mujeres a sus casas “sin volver, por pretexto alguno, en toda la noche a dichos tablados”. Las penas eran drásticas y de aplicación inmediata al aprehendido, incluso la de azotes.

Años antes de la convocatoria sinodal, el obispo Alday había dictado un auto el 3 de marzo de 1757 sobre las fiestas que se hacían en el campo, igualmente ocasión propicia para algunos pecados públicos y otros no tanto.<sup>26</sup> Sucedió que en las fiestas realizadas en los curatos de campo con ocasión de las festividades religiosas concurría mucha gente de la doctrina y de las otras vecinas, reuniéndose en las inmediaciones de la iglesia o capilla en que se haría la fiesta; como no había suficiente habitación para hospedarse, formaban ramadas, “tiendas cubiertas de ramas de árboles, sin puerta, ni otro seguro que sirva de resguardo”. Esto, unido al vino y aguardiente que se vendía, de que se originaban pendencias, heridas y muertes, más los bailes y música en que pasaban las noches “i del ningún resguardo de las habitaciones, se ocasionan mayores pecados de torpeza i deshonestidades... de modo que las festividades, en vez de servir para el culto de Dios i sus Santos, se convierten con este exceso en abuso de la religión y ocasión de muchas culpas contra la ley Divina i respeto de los templos”. Las normas del obispo fueron claras: las fiestas no podían durar más de un día; no podían levantarse ramadas, con excepción de las cofradías; no podía pernoctar nadie en el lugar; ni se permiti-

<sup>24</sup> *Rec. Ind.* 3.3.26: “Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que hagan castigar a los blasfemos, hechiceros, alcahuetes, amancebados, y los demás pecados públicos... y encarguen a los Prelados, que les den noticia de lo que no pudieren remediar, y todos provean lo

que convenga, para que cesen las ofensas de Dios, escándalo y mal ejemplo de las Repúblicas”.

<sup>25</sup> Su texto en *Sínodos...* (n. 22). Apéndice 7, pp. 332-334.

<sup>26</sup> Su texto en *Sínodos...* (n. 22). Apéndice 6, pp. 329-330.

tían bailes ni música. Días después, el 12 de marzo de 1757, el gobernador Manuel de Amat confirmaba lo regulado por el obispo.<sup>27</sup>

Ahora bien, una manera de “quitar las ocasiones de las divinas ofensas en materia de incontinenia” era poner en depósito en casas particulares “a los cómplices, principalmente a las indias i mestizas”, pero esto traía como consecuencia “una tácita servidumbre, paliada con dicho depósito”, lo que atentaba directamente contra la libertad de los indios. Advertido esto por el Sínodo de Concepción (SC. 1744. 5.22) ordenó a todos los curas del obispado que se abstuvieran de tales depósitos, bajo pena de veinticinco pesos, y de resarcir a las indias el tiempo de su servicio “a que con este pretexto las consignaren”. Si era necesaria la expulsión, podía decretarse, pero “con previa justificación, a lo menos sumaria” y, tratándose de laicos, acudiendo al auxilio secular si fuere necesario,<sup>28</sup> “y sea siempre al que menos perjuicio se le hiciere en su expulsión”; esto no era posible respecto del “indio de pueblo”, pues según *Rec. Ind.* 1.7.27,<sup>29</sup> no puede ser extraído de él por concepto de pena.

#### V. Otras normas protectoras

1. La avidez de algunos clérigos para quedarse con los bienes de los indios que fallecían era un defecto ya reconocido y sancionado por los concilios limenses.<sup>30</sup> El Sínodo de Santiago de 1688 volvió sobre el tema, reconociendo que a pesar de las prescripciones sobre el particular “estamos informados que en esto se procede con escándalo, valiéndose del poder de Parrochos para extorciones e injusticias”. La constitución renovaba el cumplimiento de las normas anteriores bajo pena de excomunión mayor; de esta forma, muriendo un indio o una india con testamento o *ab-intestato* “no se entren en sus Bienes” dejándolos a sus herederos o a la justicia Real que hiciere su oficio. Lo que más podían hacer era en los casos de muerte sin testamento, aconsejar a los herederos que mandasen a decir cuatro o seis misas por el alma del difunto “conforme al posible”, sin obligarles a que se les diesen limosnas. El sínodo recordaba que sólo del quinto de sus bienes podían “hacer bien por sus almas, no teniendo deudas”, quedando lo demás para los herederos.

Como no bastaba la simple prescripción sinodal, la misma constitución pedía a los visitadores de dichos curas averiguasen las contravenciones para mandarles entregar a los herederos “todo lo que sin su voluntad hubieren elevado con más el otro tanto, en que desde luego los condenamos, adjudicándolo a dichos Herederos” (SS. 1688. 4.17).

2. El 22 de mayo de 1744, poco antes de celebrarse el Sínodo de Concepción, el superior gobierno en junta general de hacienda había decidido la liberación de tributos de los indios yanaconas de ese obispado, exceptuados los indios encomendados. Aun cuando ésta era materia de gobernación temporal, el sínodo se hace eco de ella para encargarles a los curas su puntual observancia “i que invijilen en redimirlos de las vejaciones que pudieran hacerseles, so color de dicho tributo”. En realidad la mayoría de los indios del obispado estaban exentos de tributo “por recién convertidos, trasladados de la barbaridad los oriundos de la

<sup>27</sup> Su texto en *Sínodos...* (n. 22). Apéndice 6, pp. 330-331.

<sup>28</sup> Para ello estaban autorizados por el Concilio tridentino, que es invocado expresamente por el Sínodo (*Conc. Trid.* sess. 24 de ref. [11 nov. 1563], cap. 8).

<sup>29</sup> *Rec. Ind.* 1.7.27: Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos no saquen indios de sus pueblos; y si algún delito hubieren cometido los castiguen en ellos.

<sup>30</sup> V. gr. C3L. 1.39.

frontera, con los forasteros del reino por privilegio real, i los yanaconas por el de dicha junta". En todo caso, el sínodo estaba claro que esta materia era de gobierno temporal, de allí que entendía "esta incumbencia de los curas solo directiva i no decisiva, que pertenece a los superiores tribunales reales" (SC. 1744. 14.1).

3. Ocasión propicia para los agravios y vejaciones de los indios y, de paso, entorpecimiento para la labor misionera, eran las entradas de españoles en tierras indias con fines de comercio, "las más veces clandestinamente, o con tolerancia, i disimulo de algunos cabos subalternos". Reconocido esto por el Parlamento General de 13 de febrero de 1726, lo había prohibido en dos capítulos,<sup>31</sup> con excepción de tres o cuatro ferias al año y con las precauciones debidas. El Sínodo de Concepción se hace eco de esta inquietud y, asumiéndola, pide a las autoridades reales que cumplan puntualmente el referido parlamento (SC. 1744. 1.2).

#### VI. *Los indios guarupes*

Eran los nativos de la provincia de Cuyo, y su situación, según lo muestra el Sínodo de Santiago de 1626, era lastimosa. Contiene este texto sinodal un apartado especial para ellos, cuya introducción lastimera es suficientemente gráfica de su deplorable situación: "ninguna parte de este nuestro obispado está más necesitado de remedio espiritual para las almas de los indios que la provincia de Cuyo y éste es muy dificultoso de poner, porque depende en parte del gobierno de las cosas temporales, como es prohibir que no se saquen indios de la dicha provincia ni se traigan de mita a esta ciudad de Santiago y sus contornos pasándolos por la cordillera nevada que ha sido sepultura de gran suma de hombres, mujeres y niños que por el hambre y rigor de los temporales, de vientos y fríos excesivos, y venir muchas veces en colleras como galeotes por que no se vuelvan a sus tierras, han padecido miserablemente que sólo pensarlo causa compasión y honor que tal se hiciese entre gente cristiana".

1. La deplorable situación de estos indígenas había sido denunciada al monarca, quien había ordenado no llevarlos a Chile y reducirlos "a partes y puestos cómodos" donde pudiesen ser doctrinados,<sup>32</sup> pero el sínodo se quejaba de no haberse ejecutado las Cédulas y mandatos de Su Majestad. Como la solución de parte de esta triste realidad pasaba por el cumplimiento de lo ya ordenado por el rey, la primera medida protectora fue asegurar su efectivo cumplimiento. Para ello, la única medida era sancionar con energía el incumplimiento: se ordenó "que ninguna persona de cualquier estado, calidad o condición que sea, traiga ni mande traer algún indio ni india, grande ni pequeño, de la provincia de Cuyo para ésta de Chile, y que los ministros de justicia de las ciudades de Mendoza, San Juan de la Frontera ni de otras partes de la dicha provincia, no ayuden, consientan ni permitan que desde el día de la notificación y publicación de este decreto se traigan los dichos indios o indias so pena de excomunión mayor *latae sententiae una pro trina canonica monitione praemisa ipso facto incurrenda* y de cien pesos de oro por cada indio e india que se averiguare que sacaren y trajeren a estas provincias de Chile, o lo consintieren o permitieren, como dicho es; la mitad de los dichos pesos aplicados para la expedición de la Santa Cruzada y la otra mitad para el denunciador".

<sup>31</sup> Parlamento General, 13 febrero 1726, caps. 6 y 9.

<sup>32</sup> De esto se hará eco posteriormente *Rec. Ind.* 6.16.35.

Y como no bastaba con dictar la norma, sino que era necesario estar permanentemente cuidando su cumplimiento, se ordenaba a los visitadores eclesiásticos, curas y vicarios de la provincia de Cuyo que cuidaran el cumplimiento de lo ordenado, notificándolo a las autoridades civiles; y todo esto so pena, para el clérigo, “de excomunión mayor *latae sententiae* y de cincuenta pesos” aplicados por mitad a la Santa Cruzada y al denunciador.

2. Además de lo anterior, el sínodo disponía que estos indios tuviesen “cura señalado que los visite, adocrine y administre los sacramentos con el cuidado que pide la obligación de su oficio, y les diga misa”. A estos doctrineros se les imponían obligaciones específicas, como hacer matrículas de los indios de todas las edades, examinando los que eran cristianos para confesarles desde Pascua de Navidad hasta la del Espíritu Santo, y a los que fuesen capaces para comulgar los exhortasen a que lo hicieren desde el domingo de Ramos al de Cuasimodo. A los que no fuesen cristianos, doctrinarlos en tal sentido. Visitar a los enfermos y exhortarlos a prepararse a bien morir, y bautizar a los niños “para no dilatarlo por ser tan importante la salvación eterna de un alma”.

## VII. Doctrineros

1. La protección a los indígenas a través de las normas sinodales suponía obligaciones que la misma norma imponía a otras personas cuya finalidad era hacer efectiva dicha protección. Hemos visto cómo un papel importante de las mismas cabía a los doctrineros, quienes, como contrapartida, tenían a su vez el derecho a los estipendios. Los mismos sínodos se encargan de reconocer este derecho y de protegerlo. En efecto, en 1688 el Sínodo de Santiago rogaba “a la Real Audiencia y Gobierno asistan a los Curas, mandándoles pagar los estipendios, que les deben los que tiene Indios” (SS. 1688. 9.8). Originariamente dichos estipendios se cobraban en el Juzgado Eclesiástico, por apremios de Censuras, lo que había resuelto la audiencia de Chile en 1668 siguiendo en esto al primer Concilio Limense; pero ese mismo año y después en 1673 el rey mediante dos cédulas despachadas a la Audiencia de La Plata, lo prohibió. Entregado, en consecuencia, el cobro de los estipendios a los tribunales reales, el Sínodo esperaba “de la integridad de su zelo la pronta y entera satisfacción de los Curas” (ibíd.)

2. La situación económica de los doctrineros, en todo caso distaba de ser satisfactoria, por lo general. Una peste ocurrida en Santiago en 1687 había causado la muerte de numerosos indígenas, lo que, como consecuencia, había disminuido en gran parte los ingresos de los curas, al punto de que muchos de ellos quisieron dejar sus curatos, por el corto estipendio que les había quedado. Y de éstos “son las pagas de tan mala calidad que lo hacen mucho menor”. Los padres sinodales se enfrentaban, pues, por una parte a la necesidad de mantener a los doctrineros para la atención de los indígenas, y por otra, a la reducida congrua de los curas que les impedía una mediana y digna sustentación. La solución del sínodo fue doble: por una parte no admitir las renunciaciones presentadas por los doctrineros a sus curatos “porque no falten Pastores a las Almas”. Por otra, ordenando a todos los que pagaban doctrina “la satisfagan en plata, obviando las diferencias, y quejas, que se originan en los precios de los Géneros”; pero si algún cura se contentase con especies, se debían éstas valorar al precio corriente “con los reales en la mano” (SS. 1688. 9.9).

3. Otro problema que se planteaba era la existencia de “indios mozos que sin tener la edad para Tributarios trabajan en todas las Faenas de Gañanes, como son

arar, cabar, hachear, curtir, labrar xarcía gruesa, y hilarla; y otras semejantes". El problema se solucionó judicialmente "en causa de los Curas y Vecinos, en contradictorio juicio del Fiscal de su Majestad, y Protector de los Indios"; la audiencia, por real provisión de 17 de octubre de 1675, dispuso que los mozos referidos pagasen la doctrina por entero, esto es 18 reales. Esto era asumido por el sínodo santiaguino de 1688, que mandaba a los vecinos y mayordomos y demás personas que los tuviesen, los pusiesen en matrícula de tributarios y que los curas cobrasen de ellos la doctrina por entero (SS. 1688. 9.10). Esto mismo era repetido en 1763, para que "los Hacendados paguen la doctrina y los curas la perciban" (SS. 1763. 19.9).

4. Una nueva interferencia del poder real en materia de estipendios para los doctrineros se produjo en cuanto al monto de los mismos. Por concordia con el superior gobierno se había establecido que el monto de los estipendios fuese 18 reales. Posteriormente *Rec. Ind.* 6.16.12 dispuso que se diesen doce reales al cura, sacados del tributo del indio, a título de doctrina. Ante esto, el sínodo santiaguino de 1763 ordenaba a los párrocos se arreglasen a esta última norma "sin perjuicio de su Derecho, para que puedan comparecer en aquel Superior Tribunal a interponer el Recurso que les convenga" (SS. 1763. 19.8).

El mismo sínodo ordenaba a los curas el cumplimiento de las leyes de la Recopilación de Indias, que declaraban que la doctrina sale del tributo,<sup>33</sup> que se incluye en el propio tributo<sup>34</sup> y que los nativos tributasen desde los 18 años hasta los 50 cumplidos, salvas las excepciones,<sup>35</sup> cumplimiento que los curas debían observar "mientras otra cosa no se declare por el Superior Gobierno o Real Audiencia de este Reyno" (SS. 1763. 19.10).

## B. ESCLAVOS

Los esclavos no escaparon a la mirada protectora de la Iglesia, y aun cuando su situación jurídica era precaria, no dejan de haber en los sínodos chilenos algunas constituciones que les brindan protección jurídica.

### I. *Privilegios de indígenas*

"Muchas veces por falta de discriminar la obligación de los preceptos, que obligan *sub-laetali*, se inciden en ellos, principalmente por la jente ruda... pues por no advertirse por los curas, si gozan, o no de tal indulto los negros bozales, trasladados de la jentilidad de Guinea recién convertidos, estando su obligación dubia, i al arbitrio sólo de su rudeza, se exponen por error, si están esentos de las obligaciones generales, a cometer muchos pecados mortales en el concepto de serles obligatorias, si las omiten" (SC. 1744. 14.4). Procedía, pues, aclarar la comprensión o no de los negros bozales en algunos privilegios de los indios; el Sínodo penquista lo asumió "i después de madura consideración" acordó que el privilegio de la moderación de fiestas y ayunos a los indios era también aprovechable por los negros esclavos. Para ello tuvo en cuenta que la razón habida para hacer esa

<sup>33</sup> *Rec. Ind.* 6.16.12,14,15.

<sup>34</sup> *Rec. Ind.* 6.16.25.

<sup>35</sup> *Rec. Ind.* 6.5.7.

concesión a los indios era su calidad de neófitos recién convertidos, por lo que no se les podía gravar con todos los preceptos que obligaban a los españoles, razón tanto más aplicable a los esclavos, “por su reciente traslación de la jentilidad al gremio de la iglesia”, en circunstancias que había indios que disfrutaban de estos privilegios aunque tenían tres y cuatro generaciones de ascendientes cristianos.

Esta constitución de Concepción inspiró otra de Santiago, que resolvió lo mismo (SS. 1763. 19.3), agregando que en cuanto a mestizos y mulatos no se hacía novedad en “la Costumbre... de arreglarse a la práctica de los Españoles”.

## II. Matrimonio

1. Una protección que los sínodos tratan de hacer eficaz es la del derecho que por naturaleza tienen los esclavos al matrimonio. Es el Sínodo de Concepción el que aborda este tema. La negación de este derecho por parte de los amos de esclavos era en una doble vertiente: impedir los matrimonios cuando los esclavos les resultan más útiles solteros, u obligarles al matrimonio “cuando les resulta utilidad a los amos en el consorcio”. Como esto atentaba directamente a la libertad con que debía contraerse el matrimonio, en lo que insistía el Concilio de Trento,<sup>36</sup> el tercer concilio limense<sup>37</sup> y la misma legislación real,<sup>38</sup> el sínodo mandaba “que ningún amo de esclavos... con ningún pretexto ni color, les impidan los matrimonios que quisieren contraer, dejándoles en toda libertad en ellos, sin hacerles coacción, o para que los contraigan, o no, so pena de excomunión mayor *ipso facto incurrenda* (SC. 1744. 14.8). Lo mismo se había decidido en Santiago ya en 1626 (SS. 1626. 6.19).

2. La protección no ampara sólo la libertad para contraer nupcias, sino también el uso del matrimonio. A veces, cuando el esclavo ya había contraído matrimonio, los amos, “en odio del matrimonio contraído”, los sacaban de su lugar de residencia en perjuicio del consorcio marital. Se les prohibía atentar contra el matrimonio en esta forma, so la misma pena de excomunión. Y aun más, en el caso de que el amo de un cónyuge tuviese que trasladarse a una ciudad diferente de “donde son casados los esclavos” y tuviese que llevarlo en su compañía, estaba obligado “a vender o comprar el consorte, para que no se divida el matrimonio pues no debe la lei de él, i su libertad derogarse por la lei humana de la servidumbre” (ibíd).

El Sínodo de Santiago de 1763 se pone en la situación de la separación producida por la venta de uno de los cónyuges esclavos a una parte distante, “con que se les imposibilita el uso del Matrimonio”. El sínodo recordaba la prohibición establecida por los concilios mexicano<sup>39</sup> y limense,<sup>40</sup> y ordenaba su cumplimiento. Si había motivo justo para la venta y no podía hacerse en el mismo lugar, debía justificarse ante el juez eclesiástico y obtenerse su licencia para la separación ocasionada por la venta. Si el amo lo vendía en parte distante sin esta autorización, “será obligado a que lo vuelva a traer a su costa” (SS. 1763. 8.14).

<sup>36</sup> *Conc. Trid.* sess. 24 de ref. (11 nov. 1563), cap. 9.

<sup>37</sup> C3L. 2.36.

<sup>38</sup> *Rec. Ind.* 6.1.2; 6.9.21. Vid. supra n. 15.

<sup>39</sup> Tercer Concilio Mexicano (n. 48), 4.1.9.

<sup>40</sup> C3L. 2.36.

## C. ESPAÑOLES

Las normas sinodales, en la perspectiva en que nos estamos aproximando a ellas, son mayoritariamente protectoras de los nativos. No por eso, sin embargo, deja de haber algunas referidas a los españoles, las que en ningún caso alcanzan el volumen de las anteriores y, en ocasión, valen también para el resto de la población. En el estilo casuista que caracteriza estas normas, ellas se refieren a diversos tópicos particulares.

1. La excomunión era un arma poderosa en manos de la Iglesia, “pero de que solo quiere usar en casos de mucha gravedad y con grande circunspección”; de allí que se prohibiese a los curas y vicarios, incluidos los foráneos, que expediesen “Cartas de Censura”. Expresamente se les prohibía cuando se trataba de descubrir hurtos “para que denuncien los que lo saben”. Para ello, cualquiera que fuese el Partido, debían acudir a los provisores y sólo expedidas por ellos podían leerlas en sus respectivos lugares (SS. 1688. 4.13). En el siguiente sínodo santiaguino se reserva sólo a los obispos poder fulminar censuras generales “en cuya virtud todos los Curas y Vicarios, aunque sean Foráneos, estarán en la inteligencia de que no las pueden expedir, aunque se pidan para descubrir Cosas Furtivas y harán se ocurra al Prelado en tales casos” (SS. 1763. 10.16). En términos similares se pronuncia el Sínodo de Concepción, si bien faculta para expedirlas al obispo o a su vicario general (SC. 1744. 5.16).

2. En Santiago nos encontramos con la especial situación de los esponsales. Era un abuso generalizado, según el sínodo –y por ende no sólo de españoles–, que contraídos los esponsales o simplemente tratando lo del casamiento, “caen los Esposos, o Contrahentes en amistad ilícita, conque regularmente se dilata más el matrimonio y continúa el Concubinato”. Como los diversos medios que se habían intentado no habían dado resultado, el sínodo dispuso que el matrimonio había de efectuarse en los seis meses siguientes a los esponsales, o deducir en juicio la acción de esponsales pidiendo el cumplimiento de la “Palabra de Casamiento”. Pasado el plazo “si ha intervenido amistad ilícita ninguno de los dos Esposos pueda después ser oído en juicio, denegándosele por su omisión y la ofensa de Dios que ha intervenido, el Oficio de Juez y Audiencia Judicial”. Ahora bien, para facilitar que en todas las doctrinas “haya juez a quien pueda ocurrirse en el término señalado”, se facultaba a cada vicario en su territorio, aunque no fuese foráneo, para conocer las demandas de esponsales. Pasado el plazo, sólo se admitirían demandas “si desde el principio se justifican los Esponsales por confesión llana de la Parte demandada” (SS. 1763. 8. 1.2).

3. Y en este mismo orden de ideas, hay en este sínodo algunas constituciones que bien pueden entenderse como protectoras de la familia en sí misma considerada. En efecto, muerto uno de los cónyuges, para un nuevo matrimonio del otro debía probarse la muerte a lo menos por un testigo de vista y dos de oídas simultáneamente. Si se trataba de un extraño al lugar, si no había testigos y no traía instrumento del ordinario de su domicilio, no podía el párroco casarlo, sino que debía dar cuenta al obispo o a su provisor (SS. 1763. 8.5); y cuando llegaban forasteros a alguna parroquia diciendo ser casados, el párroco debía depositar a la mujer hasta que el varón probase legítimamente el casamiento (SS. 1763. 8.13). Si llegaba el forastero solo no obstante ser casado, no podía ningún cura permitirle habitar más de dos años en su curato sin que le presentase licencia de su mujer aprobada por el ordinario; si faltaba esta autorización, pasado el término debía obligarle a su regreso apremiándolo con censuras si fuera necesario (SS. 1763. 8.17).

4. Igualmente protegida estaba la última voluntad de los testadores. "No hay cosa tan justa y por eso tan recomendada en los Derechos, como el que aquella última voluntad del Testador, que ya ni puede retractarse, ni repetirse, tenga su debido cumplimiento; por lo qual manda esta Synodo: que si en el Testamento no se hubiese señalado término para que se cumplan los Legados y Obras Pías, los Albaceas y Herederos que hayan aceptado el oficio o la Herencia deban executarlas con la mayor brevedad que sea posible; o a lo menos pasado un Año desde la muerte del Testador; para lo cual se entiendan requeridos por esta Constitución: y si en ese término hubiesen sido omisos de cumplir el Testamento, pueda el Vicario General o juez de Obras Pías por lo respectivo a éstas proceder a su Execusión y Cumplimiento." Si la voluntad del testador había sido fundar una capellanía o aniversario y sus herederos no los hubiesen fundado, podía el vicario general o el juez de obras pías condenar al albacea o heredero a la exhibición de los réditos que habrían corrido de haberse hecho a tiempo la fundación, mandando se aplicasen al destino dado por el testador (SS. 1763. 17.1).

5. Finalmente, algunas constituciones amparaban el derecho de los que pedían nulidad de la profesión religiosa. Se ratificaba la norma tridentina, que ordenaba no admitir demandas de nulidad de profesión pasados cinco años de ella,<sup>41</sup> ordenándose que, presentada que fuera la demanda, permanecieran en sus conventos "exhortando los jueces a los Prelados de ella, les den la licencia liberalmente que hubieren menester para solicitar su Demanda, y no les hagan ningún castigo, ni den molestia por la Reclamación que hacen" (SS. 1688. 12.2).

#### D. CONCILIOS Y SINODOS INDIANOS

Una rápida mirada a los concilios y sínodos celebrados en diversos lugares de la América indiana nos permite advertir un tratamiento similar al tema que nos ocupa. No podía ser de otra manera, en especial en lo que se refiere a sínodos, los que no hacían sino aplicar a las realidades de cada diócesis normas conciliares anteriores. Es lo que sucede con los concilios limenses segundo y tercero, que estaban llamados a regir una vasta provincia eclesiástica desde San León de Nicaragua y Panamá por el norte hasta Concepción y Tucumán, pasando por Quito, Popayán, Cuzco, Charcas y Paraguay.

Por otra parte, el espíritu que animaba a la Iglesia indiana era el mismo en sus diversas iglesias particulares, por lo que los criterios para enfrentar los problemas eran similares y las respuestas a los mismos, parecidas si no iguales.

1. La preocupación por la evangelización de indios y negros está presente desde un primer momento, como igualmente el contenido de la misma, recogido en catecismos, cartillas e instrucciones. Ya el primer Concilio Limense en su primera constitución establecía que debía enseñarse la doctrina conforme "a una Instrucción que está al cabo destas nuestras constituciones".<sup>42</sup> Por su parte, el segundo Concilio de Lima pedía "se procure que aya un catecismo hecho e aprobado con autoridad del obispo por el cual doctrinen todos",<sup>43</sup> y el tercero insiste

<sup>41</sup> *Conc. Trid.* sess. 25 de regul. (3-4 dic. 1563), cap. 19.

<sup>42</sup> Primer Concilio Limense (1551-1552), en VARGAS UGARTE, R. *Concilios Limenses* 1 (Lima, 1951), 3-93. Vid. MATEOS, F. *Constituciones para*

*indios del primer Concilio Limense*, en *Missionalia Hispanica* 7 (Madrid, 1950), 5-54.

<sup>43</sup> C2L. 2.2. Segundo Concilio Limense (1567-1568), en VARGAS UGARTE, R. *Concilios Limenses* 1 (Lima, 1951), 225-257. Vid. también C2L. 2.32.

en que “aya una misma forma de doctrina”, para lo cual “pareció necesario siguiendo los pasos del Concilio General Tridentino hacer un Catecismo para toda esta Provincia, por el cual sean enseñados todos los indios conforme a su capacidad”.<sup>44</sup> En el mismo sentido se sitúan los sínodos diocesanos convocados por Santo Toribio de Mogrovejo,<sup>45</sup> el Sínodo de Lima de 1613 convocado por el obispo Lobo Guerrero,<sup>46</sup> y el de Asunción de 1603;<sup>47</sup> y en Nueva España, por citar tan sólo uno, el Tercer Concilio Mexicano.<sup>48</sup> Todos estos también regulan los tiempos dedicados a la doctrina, conocen la figura del fiscal –llamado igualmente coadjutor o alguacil–<sup>49</sup> y fijan diversas medidas llamadas a asegurar la eficacia de la protección jurídica que se les brindaba en este aspecto.<sup>50</sup>

2. En cuanto a sacramentos, la gratuidad es preocupación presente desde el primer concilio celebrado en Lima, que castiga con excomunión a todo cura de indios que no administrase gratis los sacramentos (C1L. 34), práctica reiterada en el segundo, que había decretado que “ni por administrarles cualquier sacramento, ni por darles cualquier sepultura se pudiese pedir ni llevar cosa alguna”. Lo mismo se insiste en el tercero (C3L. 2.13.38).

La libertad para contraer matrimonio y el derecho a hacer uso de él es otro tema igualmente presente en otras reuniones sinodales. El Segundo Concilio Limense disponía que el sacerdote preguntara al indio si quería contraer matrimonio o si iba obligado (C2L. 63); y en 1570 el sínodo quiteño excomulgaba a quien, cualquiera fuese su estado, calidad y condición, hiciese fuerza directa o indirectamente para que contrajesen matrimonio contra su voluntad quienes libremente no quisieran contraer.<sup>51</sup>

Los concilios y sínodos tuvieron que salir al paso de diversas actitudes de los encomenderos que atentaban contra esta libertad, como hacer casar a los naturales en plena niñez para cobrarles tasa,<sup>52</sup> no permitir la elección del cónyuge<sup>53</sup> o imponer un matrimonio que interesaba al encomendero.<sup>54</sup> La pena para quienes atentaban contra la libertad de indios y esclavos a contraer matrimonio, amén de otras, era la excomunión atento, en palabras de un sínodo santafesino, “a que el abuso y exceso que en esto ay es tan grande y el escándolo y daño para los yndios

<sup>44</sup> C3L. 2.3. Tercer Concilio Limense (1582-1583), en VARGAS UGARTE, R. *Concilios Limenses* 1 (Lima, 1951), 259-375. Vid. n. 9.

<sup>45</sup> *Sínodos diocesanos de Santo Toribio (1582-1604)* (CIDOC, Fuentes 1, Cuernavaca, 1970).

<sup>46</sup> *Constituciones Synodales del Arzobispado de Los Reyes en el Piru... 1613* (Los Reyes, 1614) = (CIDOC, Fuentes 11, Cuernavaca, 1970) = (Sínodos Americanos 6, Madrid-Salamanca, 1987).

<sup>47</sup> MATEOS, F. *El primer concilio del Río de la Plata en Asunción (1603)*, en *Missionalia Hispanica* 26 (Madrid, 1969), 257-360.

<sup>48</sup> *Concilio III Provincial Mexicano con notas del Padre Basilio Arrillaga S.J.* (México, 1859).

<sup>49</sup> V. gr. C1L. 11; C2L. 2.118; 3 Sínodo de Lima (1585), 26; 4 Sínodo de Lima (1586), 4; 1 Sínodo de Asunción (1603), 1.8; 1 Sínodo de Quito (1570), 4.4 (les da el nombre de coadjutores).

<sup>50</sup> V. gr. 1 Sínodo de Asunción (1603), 1.13; 1 Sínodo de Quito (1570), 3.10; 3 Sínodo de Santa Fe (1606), 21; 2 Sínodo de Lima (1584), 5; C2M. 9.

<sup>51</sup> 1 Sínodo de Quito (1570), 3.31.

<sup>52</sup> “Ningún párroco o sacerdote secular o regular junte en matrimonio por palabras de presente a nadie que no llegue a la edad que legítimamen-

te establece el derecho la cual deberá constar por su fe de bautismo” (C3M. 4.1.7).

<sup>53</sup> “Este signodo provincial determina y declara yncurren en excomunion todos aquellos que contra la boluntad del... matrimonio estorvan a los esclavos o criados y a yanaconas que no se casen con quienes es su voluntad, y lo que dice de los yndios se entienda de la misma manera de los negros” (C2L. 1.19). “Ningún español obligue a indio o esclavo alguno a contraer matrimonio; ni por fuerza les impida el casarse libremente a su gusto con quien quieran, bajo pena de excomunion *latae sententiae*. Lo mismo se ordena a los caciques de los indios, so pena de treinta días de cárcel y castigo severo” (C3M. 4.1.8).

<sup>54</sup> “Damos por perdido el derecho que tuviere de servirse de los indios o indias, a los cuales violentamente casaron, o maliciosamente impidieron sus matrimonios; de suerte que por el mismo caso que un encomendero o cualquier persona o señor de indios, impidiese a algún indio suyo el matrimonio, constando dello con suficiente provanza, pierde el derecho que tiene dello; y el mismo pierde cuando por fuerza los casare” (1 Sínodo de Asunción [1603], 11).

tan perjudicial y digno de remedio".<sup>55</sup> El mismo celo se advierte para cuidar que quienes ya habían contraído el vínculo, pudieran hacer uso del matrimonio.<sup>56</sup> No obstante el tiempo que media entre éstos y los chilenos, la práctica es similar.

Las normas sobre el último sacramento a enfermos y moribundos están igualmente presentes en los sínodos de otras iglesias, coincidiendo en todo con el santiaguino de 1688.<sup>57</sup>

3. En lo laboral, no es difícil encontrar normas. Un ejemplo del siglo XVI nos lo proporciona Santo Toribio de Mogrovejo, quien en el Sínodo de 1585 dedica varios capítulos a la protección del indígena en esta perspectiva: "que nadie perturbe a los indios estando en la doctrina... so color de llevar los dichos indios a sus granjerías" (c. 47); "que ninguna persona compela a los indios a trabajar en las fiestas que ellos quisieren guardar, no estando obligados a ello" (c. 52).

La protección de los aborígenes y el trato que habían de recibir en los días en que no se debía trabajar es un tema repetido. En 1576 el 2º Sínodo de Santa Fe<sup>58</sup> lo hacía de manera categórica: "ningún día de fiesta trabajen los indios, si no fuere con licencia expressa del Ordinario tasando en ella los días y tiempo sancto que los podrán tener en sus haciendas" (1.19). Y más adelante no dudaba en denunciar "la avaricia de algunos encomenderos... que anteponiendo su utilidad a la de los indios, acostumbran a trasladarlos de sus domicilios", ocasionándoles "grandes inconvenientes", por lo que mandaban "los Padres que, sin licencia del Ordinario, los indios no sean trasladados de sus lugares nativos, o de los lugares de sus domicilios" (9.3). Y poco después el Primer Sínodo de Tucumán, en 1597, regulaba con detalle el trato que debía darse a los indios en los días festivos: "que ninguna persona mande a sus indios ni indias hacer carbón, ir por leña, cernir, amasar, lavar paños, ni hacer otros oficios a estos semejantes, si no fuere en caso de grave necesidad, y esto después de haber oído misa, o en caso que por la pequeñez del trabajo y ocupación no haya pecado" (1.12 a).

En el siglo siguiente un ejemplo, entre varios, es el Concilio Provincial de Santo Domingo de 1622: "Ateniéndose a los edictos reales y queriendo dar a cada uno lo suyo, mandan los Padres que nadie use del trabajo de los indios más allá de lo debido y que no traspase la tasa que en favor de los mismos fue señalada por los Obispos y Gobernadores. Principalmente aquella por la cual se les prohíbe a los encomenderos el trabajo de los muchachos antes de los doce años completos y de los ancianos después de los sesenta, de los encargados de reunir a los muchachos para la doctrina, y de las mujeres fuera de sus rancharías o caseríos. Y declaran que están obligados a restitución íntegra los que, por fuerza o fraude, o de cualquier otro modo, usurparen algo de los indios. Y procurarán los Visitadores, que sin previa restitución, no absuelvan a los reos de este crimen" (9.5).

<sup>55</sup> 3 Sínodo de Santa Fe (1606), 10. Vid. PACHECO, J.M. *Constituciones sinodales del Sínodo de 1606 celebrado por don Bartolomé Lobo Guerrero*, en *Eclesiástica Xaveriana* 5 (1955), 153-201.

<sup>56</sup> "Igualmente se manda que los que tienen esclavos no puedan venderlos ni los vendan en parajes tan distantes que sea verosímil que no podrán cohabitar con sus mugeres por largo tiempo" (C3M. 4.1.9). "Mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor... que todos los que tuvieren apartados los maridos de las mujeres, los maridos en pueblos y estancias, y las mujeres en sus casas, que dentro de tres meses... pongan los maridos con las mujeres y a las

mujeres con los maridos para que hagan vida maridable" (3 Sínodo de Tucumán [1607], 9). Vid. ARANCIBIA, J.M.; DELAFERRERA, N. *Los sínodos del antiguo Tucumán celebrados por fray Fernando de Trejo y Sanabria (1597, 1606, 1607)* (Buenos Aires, 1978), 106-111.

<sup>57</sup> V. gr. C3L. 2.19; 1 Sínodo de Lima (1582), 24; 3 Sínodo de Lima (1585), 62; 5 Sínodo de Lima (1588), 14; 14 Sínodo de Lima (1613), 1.5.3; C1M, 64; C3M. 1.6.2; 3 Sínodo de Santa Fe (1608), 8.

<sup>58</sup> MATEOS, F. *Constituciones sinodales de Santa Fe de Bogotá, 1576*, en *Missionalia Hispanica* 31 (Madrid, 1974), 257-288.

En general es posible advertir que ni sínodos ni concilios reglamentan la jornada o el descanso de fin de semana de los indígenas, pero por el solo hecho que unos y otros supeditaran todo al cumplimiento de la ley de la Iglesia, les proporcionaban un descanso bastante armónico.<sup>59</sup>

4. La libertad de los indios la encontramos reconocida, entre otros, en el Tercer Concilio Mexicano, en términos que merecen destacarse: "ruega por jesuxto y amonesta a todas las justicias y gobernadores que se muestren piadosos con los yndios y enfrenen la ynsolencia de sus ministros, quando es menester, y que traten a estos indios no como esclavos sino como a hombres libres y vasallos de la majestad real, a cuyo cargo los ha puesto Dios y su yglesia (C3M. 3.3). Pero no bastaba con reconocer su libertad y otorgarles privilegios; era necesario que los indios los conocieran: "tendrán particular cuidado los curas de indios, y Visitadores de dárse-lo a entender y declarárselo... para que entiendan lo que está proveido en su favor".<sup>60</sup>

La protección jurídica de los nativos en los concilios y sínodos americanos abarca un abanico de situaciones diversas que va desde proteger su integridad física,<sup>61</sup> incluso en una dimensión tan concreta como la degradante costumbre de "trasquilar" mujeres casadas,<sup>62</sup> al respeto que merecía su mera condición de hombre, v. gr. obligando a los ministros de la Iglesia a que trataran "humanamente y con amor a los indios" al punto que se prohibía a todo cura y visitador "castigue o hiera y azote por su mano a indio alguno, por culpado que sea, y mucho menos le trasquile o haga trasquilar".<sup>63</sup> Esta protección se extendía incluso a los esclavos, a quienes se prohibía castigar con crueldad "maiormente con brea o con hierro marcado de otra manera, quemándoles sus carnes".<sup>64</sup> Y se extendía a otros temas como la vivienda digna<sup>65</sup> e, incluso, la limpieza del pueblo "necesaria para vivir sanos y con limpieza".<sup>66</sup>

5. Este rápido recorrido por los sínodos americanos es suficiente. La protección jurídica, en especial de los habitantes de Indias, es una constante desde tempranas épocas, de la que no son ajenos los chilenos, que no hacen sino continuar aplicando a la realidad chilena una preocupación que ocupaba a la Iglesia en todo el continente.

6. Esta preocupación no era sólo de la Iglesia. La corona se había hecho protagonista de la misma desde los primeros momentos. Paradigna de ello es el testamento de Isabel la Católica.<sup>67</sup> Pero es un tema que no sólo desborda este trabajo, sino en el que la literatura es abundante y a ella me remito.<sup>68</sup>

<sup>59</sup> BENITO RODRIGUEZ, J.A. *Promoción humana y social del indio a través de los Sínodos y Concilios (1551-1622)* (Tesina, Valladolid, 1986), inédita.

<sup>60</sup> 1 Sínodo de Lima (1582), 19.

<sup>61</sup> V. gr. 2 Sínodo de Santa Fe (1576), 1.16.

<sup>62</sup> 1 Sínodo de Tucumán (1597), 2.13.

<sup>63</sup> C2L. 2.116.

<sup>64</sup> C2L. 2.126.

<sup>65</sup> V. gr. C3L. 5.4; 1 Sínodo de Quito (1570), 4.19.

<sup>66</sup> 1 Sínodo de Santa Fe (1556), 5.

<sup>67</sup> *Testamento de Isabel la Católica. Otorgado en la Villa de Medina del Campo a doce días del mes de octubre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil quinientos e quatro* (Ed. facsímil, Servicio de Publicaciones de la Caja Rural Provincial de Sevilla, Sevilla, 1981).

<sup>68</sup> Por todos vid. las diversas ponencias contenidas en *Balance de la historiografía sobre Hispanoamérica (1945-1988)*. Actas de las IV Conversaciones Internacionales de Historia. Pamplona, 10-12 marzo 1988 (Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1989) y la completa bibliografía allí contenida.

## CONCLUSIONES

El análisis que hemos hecho de las normas sinodales chilenas desde la perspectiva de la protección jurídica de la persona podemos resumirlo en los siguientes puntos:

1) La protección jurídica de la persona es una dimensión presente en los sínodos chilenos de una manera intensa, la que asumen siguiendo lo que había sido hasta el momento la tradición hispánica, esto es, protegiendo bienes concretos como la vida, la integridad personal o la formación de la persona.

2) En lo formal las constituciones asumen la modalidad fijadora del momento, esto es, la recopilación de normas referidas a situaciones concretas que tratan de regular y proteger.

3) Los sínodos chilenos se insertan de lleno en la corriente protectora de los sínodos y concilios de la Iglesia indiana. La continua referencia en estas materias a los concilios limenses, especialmente el tercero, muestran la continuidad con las normas conciliares de las que tratan de ser aplicación y concreción en las iglesias chilenas.

4) Esta continuidad no es sólo con las asambleas conciliares, sino también con los sínodos precedentes de las mismas diócesis chilenas. La referencia en los dos sínodos dieciochescos a normas de sínodos del S. XVII es frecuente.

5) Aun cuando no se citan mayormente otros sínodos o concilios indios, la continuidad de pensamiento, de soluciones y de protecciones efectivas a los derechos de las personas, es clara entre los sínodos chilenos y aquéllos.

6) Hay una clara sintonía en esta materia entre las normas sinodales y las leyes reales. No pocas veces las constituciones sinodales se hacen eco de leyes de la Recopilación de Indias, especialmente las que miran a la protección de los indígenas, ya para reafirmar con ellas soluciones brindadas en las mismas sinodales, ya para urgir su cumplimiento por las autoridades reales.

7) En ocasiones las constituciones sinodales sirven de base a posteriores decisiones de la autoridad real local, con lo que la protección brindada a algunas situaciones en particular alcanza la eficacia de las normas sinodales y reales.

8) No siempre la actuación de las autoridades reales era coincidente con las aspiraciones de las autoridades eclesiásticas, existiendo, en ocasiones, verdaderas interferencias.

9) La protección brindada a la persona por los sínodos muestra la realidad que sobre tales aspectos existía en Chile: los bienes protegidos lo eran porque necesitaban tal protección; había una indudable preocupación por su protección y no es aventurado afirmar que esta preocupación sinodal es prueba de la violación de los mismos.

10) Una de las protecciones observables en los sínodos chilenos es la aplicación de penas *latae sententiae*, incluida la excomunión. Las constituciones sinodales chilenas la adoptan cuando ya había experiencia en Indias de la poca efectividad de las penas pecuniarias; de allí que, en su afán de que la protección brindada fuera realmente efectiva, adopta esta sanción extrema: se incurre en la sanción por el solo hecho de realizar la conducta reprobada.

11) Hay normas sinodales que no vuelven a repetirse en sínodos posteriores. ¿Son índice de situación superada? Quizás sí. Otras, en cambio, son reiteradas, índice, por el contrario, de que quizá su aplicación práctica no había sido muy efectiva y se hacía necesario insistir en ellas. De lo que no cabe duda es de la constante preocupación de los sínodos por proteger la persona humana, especialmente indios y esclavos, quienes, al igual que los españoles, a los que también se protege, eran hijos de Dios y almas que salvar.

## ABREVIATURAS

- C1L : Primer Concilio Limense (1551-1552)  
C2L : Segundo Concilio Limense (1567-1568) (n. 43).  
C3L : Tercer Concilio Limense (1582-1583) (n. 44).  
C3M : Tercer Concilio Mexicano (1585) (n. 48).  
Rec. Ind. : Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias (1680).  
SC. 1744 : Sínodo de Concepción (1744) (n. 7).  
SS. 1626 : Sínodo de Santiago (1626) (n. 4).  
SS. 1688 : Sínodo de Santiago (1688) (n. 5).  
SS. 1763 : Sínodo de Santiago (1763) (n. 6).